

tenor de lo dispuesto en el art. 27; y así lo ha resuelto el Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de Enero de 1872, publicada en la *Gaceta* de 19 de Marzo.

*Cuando se hubiere impuesto en este concepto, añade el artículo, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de 4a escala respectiva. Luego, si no puede exceder del tiempo de duración, es obvio que podrá llegar al mismo, y por consiguiente, siendo el tiempo de duración del arresto mayor de un mes y un día á seis meses, es evidente que imponiéndose á un reo la pena de 900 pesetas de multa, por ejemplo, como última pena de la escala gradual núm. 1.º y núm. 2.º, deberá sufrir, caso de ser insolvente, una detención subsidiaria de ciento ochenta días, ó sea de seis meses. Nosotros creemos que no fué tal el pensamiento de los reformadores del Código; que no quisieron realmente que la responsabilidad subsidiaria por insolvencia llegase á igualar la pena superior, con grave quebranto de la lógica y de la justicia. Pero ello es que con haber expresado su pensamiento en la forma que lo han hecho, la multa, inferior al arresto, puede ser igual á esta última pena cuando no tiene bienes el culpable con que satisfacer la primera. Hubiera sido, pues, preferible que se hubiese dicho simplemente: cuando la multa hubiese de imponerse como última pena de las escalas graduales, la responsabilidad subsidiaria del culpable insolvente no podrá exceder de treinta días.*

Para que así sea, y no llegue nunca la multa, pena inferior, á ser igual á la suspensión ó al arresto, aconsejamos á nuestros compañeros del Ministerio Fiscal y de la Magistratura que, cuando se trate de reos que sean ó se presuma puedan ser insolventes, limiten la multa, que como pena última de las escalas impusieren, á la cantidad de 150 pesetas, para que no pueda ser dicha pena sustituida por una detención subsidiaria mayor de treinta días por razón de la insolvencia del culpable.

Art. 94. En los casos en que la Ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetuas ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpetuo, la de relegación perpetua. (Arts. 80 y 81, Cód. pen. de 1850.)

*Si no hubiese pena superior en la escala respectiva ó aquella fuese la de muerte.*—Supóngase que tratándose de un delito diga la Ley que se castigará con la pena inmediatamente superior en grado á la señalada para tal otro, y que la de este último sea la de relegación perpetua, ó el extrañamiento perpetuo ó la inhabilitación absoluta perpetua ó la inhabilitación especial perpetua, penas que ocupan el primer lugar en las escalas graduales 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 92. No existiendo otra pena superior en dichas escalas respectivas, ¿de dónde se tomará aquella? Pues bien, en tales casos se considerarán como penas inmediatamente superiores: de la relegación perpetua, la reclusión perpetua (regla 2.ª); del extrañamiento perpetuo, la relegación perpetua (regla 3.ª), y de ambas inhabilitaciones absoluta y especial perpetuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no gozará del beneficio del indulto establecido en el art. 29 sino á los cuarenta años, en vez de los treinta que en dicho artículo se fijan como límite de las penas perpetuas. Prevista y obviada la dificultad antedicha, puede ofrecerse aún otra: puede suceder que al castigarse tal ó cual delito se diga que lo sea con la pena inmediatamente superior á la señalada determinadamente para tal ó cual otro; y que ésta sea la de cadena perpetua ó la de reclusión perpetua. ¿Deberá considerarse entonces como pena superior la de muerte, que lo es en realidad de una y otra pena, según las escalas graduales 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 92? La Ley, que ni aun para los delitos más atroces establece la pena de muerte como pena única, ha estimado que sería demasiado rigor que en tales casos se considerara aquella como pena superior á las de cadena y reclusión perpetuas; y, consecuente con sus propios principios, ordena en la regla 1.ª de este artículo que este grado inmediatamente superior á dichas penas se forme con una agravación de las mismas, consistente en la prolongación hasta los cuarenta años del cumplimiento de la condena que, según el art. 29 se extingue por el indulto á los treinta.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la Ley, y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

La multa puede ser impuesta como pena *única* de un delito ó como pena *conjunta* á otra.—Ejemplo del primer caso le vemos en el último párrafo del art. 548 del Código, en que se castiga la ocultación, sustracción ó inutilización de un proceso, expediente ó documento, cuando se cometen sin ánimo de defraudar, con la multa de 125 á 1.250 pesetas. Los delitos que se castigan con la pena de multa conjunta á otra son muchos en el Código: bastará citar, como ejemplo, el de atentado, cuya pena es la prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas (art. 264). Pues bien: en uno y otro caso, ya sea la multa pena única, ya sea conjunta, cuando sea necesario elevarla ó bajarla uno ó más grados, no deberá acudirse á las escalas graduales, de las que es siempre pena última, según vimos en el artículo 93. El ascenso ó descenso de la pena se verificará con una simple operación aritmética: para el primero se aumenta, respectivamente por cada grado, la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en la Ley. Supóngase que la multa determinada sea de 125 á 500 pesetas: la cuarta parte del máximo, ó sea de 500 pesetas, es 125; luego la pena superior será de 125 á 625 pesetas. Para descender de un grado se hace una operación inversa; esto es, en vez de añadir ó sumar, se *resta* del máximo la cuarta parte; la pena inferior en un grado será, pues, de 125 á 375 pesetas. Como se ve, el mínimo de la multa queda siempre el mismo; sólo el máximo es el que se aumenta ó disminuye, lo cual no nos parece del todo acertado, ya que para que hubiese verdadero ascenso ó descenso debieran uno y otro verificarse en toda la extensión de la pena.

Las multas *proporcionales*, que son las que se imponen con la fórmula de *otro tanto*, ó de *tanto al duplo*, *al triplo*, etc., siguen las mismas reglas de ascenso y descenso anteriormente explicadas.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional. (Art. 99, Cód. pen. de 1850.—Artículo 16, Cód. Fran.—Art. 18, Cód. Austr.—Art. 10, Cód. Napolit.—Art. 45, Cód. Brasil.—Art. 68, Cód. Ital.)

*Con las penas de cadena perpetua ó temporal ó con las de presidio mayor ó*

*correccional*.—Veremos más adelante que los sentenciados á cadena perpetua ó temporal han de llevar siempre una cadena al pie, pendiente de la cintura, y emplearse en trabajos duros y penosos (art. 107), y que á los condenados á presidio se les sujeta á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplen la condena (art. 113). Un sentimiento, pues, de humanidad y decencia es el que motiva, tratándose de la mujer, la sustitución de dichas penas por las respectivas de reclusión y prisión, que si bien tienen la misma duración que aquéllas, no llevan consigo penalidades corporales de tamaña sujeción y dureza.

Art. 97. En las penas divisibles el período legal de su duración se entiende distribuído en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales.....	De 12 años y 1 día á 20 años.	De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento.....	De 6 años y 1 día á 12 años.	De 6 años y 1 día á 8 años.	De 8 años y 1 día á 10 años.	De 10 años y 1 día á 12 años.
Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal.....	De 6 meses y 1 día á 6 años.	De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro.....	De 1 mes y 1 día á 6 años.	De 1 mes y 1 día á 2 años.	De 2 años y 1 día á 4 años.	De 4 años y 1 día á 6 años.
La de suspensión.....	De 1 mes y 1 día á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 2 meses y 1 día á 4 meses.	De 4 meses y 1 día á 6 meses.
La de arresto mayor.....	De 1 á 30 días.	De 1 á 10 días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 30 días.

(Art. 83, Cód. pen. de 1850.—Art. 15, Cód. Austr.—Artículo 63, Cód. Brasil.)

Este artículo es una consecuencia del 82. Su inteligencia es sumamente clara, y nada debemos añadir al mismo que no se halle debidamente demostrado en la Tabla que le acompaña. En ésta, empero, debemos advertir que se ha cometido indudablemente una errata al fijar el tiempo que comprende el grado mínimo del arresto mayor, de uno á dos meses, pues que el tiempo que comprende toda la pena es de un mes y *un día* á seis meses, con arreglo á la misma Tabla y conforme á lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 98. En los casos en que la Ley señalare *una pena compuesta de tres distintas*, cada una de éstas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas. (Art. 84, Cód. pen. de 1850.)

*Una pena compuesta de tres distintas.*—Por ejemplo: el presidio correccional á cadena temporal, pena, como se ve, compuesta de *tres distintas*, del *presidio correccional*, del *presidio mayor* y de la *cadena temporal*. Esta forma de pena es rarísima en nuestro Código; pero, dada la posibilidad de su existencia, quiere el Legislador que cada una de estas penas distintas forme por sí sola un grado: la más leve el mínimo, la siguiente el medio y la más grave el máximo. Así, en el ejemplo propuesto, los tres grados de la pena total se compondrán: el mínimo, del presidio correccional, el medio, del presidio mayor, y el máximo, de la cadena temporal.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente.—Las penas que señala la Ley á los múltiples delitos definidos en el libro II de este Código no siempre afectan las formas previstas en las dos primeras secciones de este capítulo; y en tal caso, deben distribuirse los grados, aplicando por *analogía* las reglas fijadas.

**CUESTION.** ¿Cómo se distribuirán los grados cuando la pena señalada por la Ley al delito se compone de **dos grados de una pena y uno de otra?**—Esta forma de penalidad es muy común en nuestro Código; véase, como ejemplo, entre otros muchos que pudiéramos citar, el artículo 547, núm. 2.º, en que se castiga la estafa que excede de 100 pesetas y no pasa de 2.500 con el *arresto mayor en su grado medio á presidio co-*

*rrreccional en su grado mínimo*, pena, como se ve, compuesta de *dos* grados de una (grados medio y máximo del arresto mayor) y de *un* grado de otra (grado mínimo del presidio correccional). Tratándose precisamente del delito de estafa, de que hemos hecho merito, en cuya comisión no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes, la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña impuso al procesado, autor del delito, doce meses de presidio correccional, dividiendo indudablemente el período de dos meses y un día á cincuenta y dos meses que comprende la totalidad de la pena en tres partes iguales, de cada una de las cuales hizo un grado. Mas interpuesto recurso de casación por el procesado contra dicha sentencia, por haberse impuesto en ella más pena de la que correspondía, el Tribunal Supremo dió lugar al mismo por el motivo alegado, considerando: 1.º, que no teniendo en el caso presente la pena que la Ley señala al delito una de las formas previstas en el Código, deben distribuirse los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas en el mismo, según se previene en el artículo y párrafo que comentamos; y 2.º, que el caso de mayor analogía que registra el Código es el comprendido en el párrafo primero de este art. 98 al determinar que cuando la Ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad; y en su virtud, resolvió dicho Supremo Tribunal que cada grado de las dos penas forma un grado de la pena total, y que, por lo tanto, en el caso de que se trata, el *arresto mayor grado medio* forma el mínimo; el *arresto mayor grado máximo*, el medio, y el *presidio correccional grado mínimo*, el máximo; y que, al imponer al procesado la Sala sentenciadora doce meses de presidio correccional, no se atemperó á lo dispuesto en el artículo 98, según el cual, la pena que debió aplicarse no pudo exceder de los seis meses en que fine el grado máximo del arresto mayor. (V. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 8 de Junio.)

## CAPÍTULO V

### De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de *sentencia firme*. (Art. 86, Cód. pen. de 1850.)

*Sentencia firme*.—En el comentario del art. 31 (pág. 418) ya vimos, y ahora conviene recordarlo, que por sentencia firme se entiende, con arreglo al art. 668 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, aquella contra la cual no cabe recurso alguno, ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes, y que adquiere tal carácter de *firme* la sentencia condenatoria en lo criminal cuando, pasados los *cinco días* siguientes al de la última notificación de la misma, no se ha entablado el recurso de casación por quebrantamiento de forma, ni preparado el por infracción de ley, y si se ha entablado el recurso y no se ha dado lugar á él por el Tribunal Supremo, desde la fecha de esta última sentencia, y, finalmente, si se declara *haber lugar* al mismo, la *sentencia firme* es la que dicta dicho Tribunal Supremo, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento.

Interin, pues, no se dicte *sentencia firme* en la causa criminal, no cabe ejecutar pena alguna; y se comprende que así sea, ya que hasta entonces no queda resuelto definitiva é inapelablemente el problema de la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado, y sólo entonces existen realmente el delito, el reo y la pena.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la Ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes. (Art. 87 del Cód. pen. de 1850.)

Si las penas pudiesen cumplirse en otra forma que la dispuesta en la Ley, ya no serían las que ésta determina, sino penas distintas. Por consiguiente, ni en su forma, ni en sus accidentes ó circunstancias, pueden los encargados del cumplimiento de las penas impuestas separarse en lo más mínimo de lo especialmente determinado en el Código con respecto á dichos particulares, ni para agravar, ni para aligerar siquiera la intensidad de las mismas. Esto no obsta para que por el poder ejecutivo se dicten las disposiciones reglamentarias convenientes para el gobierno de los estable-